



Entidad originadora:	Ministerio de Justicia y del Derecho
Fecha:	(19/03/2021)
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

De acuerdo con las disposiciones del artículo 228 de la Constitución Política, el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado y autónomo.

Mediante el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, se establecieron las reglas de reparto de la acción de tutela.

La Corte Constitucional, mediante Auto 124 del 25 de marzo de 2009, dispuso las siguientes reglas jurisprudenciales: **(i)** un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente. La autoridad judicial debe, en estos casos, remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible, **(ii)** la equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso, **(iii)** los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son los que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Estos conflictos serán decididos, en principio, por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales involucradas o, en su ausencia, por la Corte Constitucional, **(iv)** ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente.

Entonces, en el evento en que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar para que la acción de tutela sea decidida inmediatamente. Lo anterior, sin perjuicio de que la Corte Constitucional o el superior funcional al que sea enviado el supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo.

También existen asuntos como: **(i)** las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con la seguridad nacional, **(ii)** las políticas, programas y/o estrategias relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, **(iii)** las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y **(iv)** las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud con fundamento en los artículos 124 y 125 de la ley 1438 del 19 de enero de 2011, que deben ser debatidos por órganos judiciales de cierre, para reforzar la desconcentración de la administración



de justicia, preservar la jerarquía funcional, garantizar la unificación jurisprudencial y garantizar el interés general.

El Consejo de Estado, en sentencia del 18 de julio de 2002, señaló que “[...] *ni la Constitución ni la ley pueden interpretarse en el sentido de disponer que la solicitud de tutela sea resuelta por el Despacho que elija el reclamante, sin atender en absoluto al principio de desconcentración proclamado en el artículo 228 de la Carta, ni a la «proporcionalidad de cargas de trabajo» que según el inciso segundo del artículo 50 de la Ley Estatutaria resulta imprescindible para la cumplida administración de justicia*”.

De acuerdo con lo anterior se requiere adoptar mecanismos o regular la forma de reparto de las acciones de tutela, con el fin de racionalizar o desconcentrar el conocimiento de las mismas y por ello es necesario ajustar las reglas de reparto de la acción de tutela contra las autoridades públicas y los particulares, que garantice la satisfacción del interés general mediante el control adecuado de las decisiones que se adopten en materia de tutela.

En atención a las funciones que le corresponde cumplir al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa y dadas las implicaciones que ellas tienen a nivel interno —para la sociedad y el país— y también en el orden internacional, se justifica plenamente que las decisiones que adopte, en caso de que las mismas sean objeto de la acción de tutela, sólo sean repartidas ante los máximos tribunales.

Así mismo, porque existen decisiones proferidas por la Superintendencia de Salud en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control que tienen impacto nacional en la prestación del servicio de salud, por ende, se hace menester para la salvaguarda del interés general, que existan decisiones de una de las altas cortes del país, en virtud de las impugnaciones que se llegaren a presentar.

De igual manera, porque ante el inicio de las funciones por parte de la Comisión de Disciplina Judicial, se hace necesario que se determine el órgano al que le sería repartidas las tutelas contra las decisiones que se profieran en el marco de sus competencias, así como de la profiera las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

La expedición del decreto, no solo busca proteger la seguridad jurídica, sino que garantiza la satisfacción del interés general mediante el control adecuado de las decisiones que se adoptan en representación y en beneficio de la colectividad, protegiendo los intereses de los accionantes y accionados.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente Decreto se aplicará generalmente a todas las personas.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto



normativo.

De acuerdo con las disposiciones del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, *“Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”*.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 18 de julio de 2002, decidió una demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra el Decreto 1382 de 2000 y argumentó que *“[...] el Presidente de la República, mediante el Decreto 1382 de 2000, ejerció la potestad reglamentaria respecto de una norma con fuerza de ley, es decir, dentro del ámbito de la competencia que le asigna el artículo 189-11 de la Constitución”*.

De conformidad con lo previsto en los artículos 188 y 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional, y, en tal condición, actúa *“como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa”*, cumpliendo las funciones establecidas en tales mandatos.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, actualmente se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Modificación de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

- Sentencia de fecha 18 de julio de 2002, del Consejo de Estado
- Auto 124 del 25 de marzo de 2009, de la Corte Constitucional

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

- Artículo 228 de la Constitución Política
- Decreto Reglamentario 2591 de 1991
- Artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No aplica



5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

El presente Decreto no requiere de disponibilidad presupuestal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

El presente Decreto no genera ningún impacto medioambiental ni sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>(No aplica)</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(No aplica)</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(No aplica)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(No aplica)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(No aplica)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(No aplica)</i>